

**PROYECTO QUE MODIFICA EL EPÍGRAFE DEL PÁRRAFO 1, DEL TÍTULO VI, DEL LIBRO II, EL ARTÍCULO 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL, PARA SANCIONAR A QUIENES AGREDAN A DIRIGENTES SOCIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

**H. DIPUTADA YOVANA AHUMADA PALMA.**

1. **PREÁMBULO**

El presente proyecto de ley es impulsado por la H. Diputada Yovana Ahumada Palma, teniendo su origen en su total compromiso con los actores sociales, con quienes siempre ha tenido cercanía y gratitud por sus nobles esfuerzos en proteger y trabajar por la gente. Por ello ha decidido promover este proyecto de ley a fin de responder a las necesidades de seguridad la Gente de nuestro país, que por vocación al servicio social dedica sus esfuerzos en la acción de un dirigente social.

1. **CONSIDERANDO:**

Que los dirigentes sociales son **voces legitimadas y reconocidas de la ciudadanía**, que vivimos en un momento político social en el cual existe una enorme desconfianza hacia las instituciones formales del estado, comprender la necesidad de proteger, pero a la vez dignificar a estos dirigentes sociales es una deuda pendiente que debemos subsanar prontamente.

Considerando las palabras de Camilo Ballesteros Briones, director de la División de Organizaciones Sociales de Gobierno, a la fecha de 7 de agosto de 2017; “ILas y los dirigentes sociales son voces legitimadas y reconocidas de la ciudadanía, en un crítico escenario de desconfianza hacia las instituciones, empresarios, autoridades e incluso hacia los propios vecinos: la confianza como reflejo del trabajo realizado por los dirigentes es el mejor respaldo a su labor y trayectoria.” Nos permite apreciar que siempre se ha conocido la importancia de la función social en nuestro sistema democrático, pero que a la vez que no hemos dado retribución en medidas que los protejan.

Si nos remontamos al 7 de agosto de 1968, en pleno mandato presidencial de Eduardo Frei Montalva, en el marco de su política de Promoción Popular, encontraremos que se publicó la Ley N°16.880, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitariasII, que supuso un notable estímulo al desarrollo del tejido asociativo en el mundo popular. Desarrollo que ha ido evolucionando con el paso de las generaciones y la participación de los actores, siendo hoy reguladas por el decreto 58, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitariasIII, la ley 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión públicaIV, nos da una clara muestra de la importancia que tienen los

I [[OPINIÓN] El valor de las y los dirigentes sociales - División de Organizaciones Sociales (dos.gob.cl)](https://dos.gob.cl/opinion-el-valor-de-las-y-los-dirigentes-sociales/#%3A~%3Atext%3DLas%20y%20los%20dirigentes%20sociales%20son%20voces%20legitimadas%2Cel%20mejor%20respaldo%20a%20su%20labor%20y%20trayectoria)

II <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28688>

III <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=70040>

IV [Ley-20500 16-FEB-2011 MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO - Ley Chile - Biblioteca del](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1023143)

[Congreso Nacional (bcn.cl)](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1023143)

actores sociales en el desarrollo de la participación ciudadana en los procesos democráticos.

Es así como en el marco de esta noble labor, los dirigentes sociales día a día interactúan con personas que pueden compartir o no sus métodos, ideologías, necesidades o la dirección que promueven en el cargo que ostentan en las organizaciones sociales. Esta interacción constante con la sociedad propende que se vean expuestos a agresiones verbales, amenazas, golpes, persecuciones, inclusive poner su vida en riesgo, todo por su inquebrantable vocación de servicio social.

El presente proyecto de ley nos plantea la particularidad de legislar en busca de ennoblecer y proteger al dirigente social, elevando la protección que el estado da a estos incansables luchadores del bien común social, con la otorgada a la autoridad pública en materia penal, armonizando con un acto de justicia la noble labor de un dirigente social.

Tomar medidas encaminadas a otorgar el lugar que merecen los dirigentes sociales, al igual que las autoridades públicas, es un gran paso encaminado a dar un reconocimiento efectivo, así como tomar las providencias necesarias para generar un disuasivo a quienes cometen agresiones en su contra.

Por estas consideraciones podemos comprender la necesidad de equilibrar las medidas de protección existentes, entre la autoridad y nuestros dirigentes sociales en el ejercicio de sus correspondientes funciones sociales.

Por esto, quienes suscriben este proyecto comprenden a cabalidad que la protección de los dirigentes sociales es una necesidad, una deuda pendiente que debe concretarse hoy, no

podemos continuar ignorando el deber de consagrar la protección de los dirigentes sociales.

Efectuar el reconocimiento y en justicia, proteger la vida, integridad y dar seguridad a ciudadanos que realizan una tan noble labor por el bienestar de las comunidades.

1. **Proyecto de Ley**

**"Artículo Primero. -** Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifíquese el epígrafe del Párrafo 1, del Título VI, del Libro II del Código Penal, "Atentados contra la autoridad”, en el sentido de reemplazarlo por la siguiente expresión:

# "Atentados contra la autoridad y dirigentes sociales".

1. Agréguese al enunciado del artículo 261 del Código Penal, “Cometen atentado contra la autoridad”, a continuación de la palabra autoridad:

# “o dirigentes sociales.”

1. Agréguese el nuevo numeral 3°, al artículo 261 del Código Penal, el siguiente texto:

**“Q*uienes agredan a dirigentes sociales o a su familia, cuando aquellos o estos ejerzan funciones dirigenciales o con ocasión de ellas.***

**“Para estos efectos, se entenderá por dirigente social, toda persona que ostente cargo directivo en organizaciones comunitarias, funcionales o territoriales, en los términos**

**establecidos en la ley N° 19.418 y las organizaciones de**

**interés público, constituidas conforme a la ley N° 20.500”.**

**Articulo Segundo.** – Modifíquese el artículo 262 del código Penal:

1. en el sentido de agregar a continuación de la palabra

“anterior”, el siguiente texto:

# “, en sus numerandos primero y segundo,”

1. Se agregue un inciso final al artículo 262 del código Penal, que exprese:

# “La agresión a que se refiere el numerando tercero del artículo anterior será castigada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a quince unidades tributarias mensuales”.

**H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**

**YOVANA AHUMADA P.**

